



Bogotá, Mayo 29 de 2024

Honorable Magistrada
Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION CUARTA SUBSECCION "A"

EXPEDIENTE: 25000233700020220052000
DEMANDANTE: **SAP COLOMBIA S.A.S.**
NIT: 900.320.612-5
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO: DIAN
DOMICILIO: Bogotá D.C.
CONCEPTO: **IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE**
Año Gravable 2016
ACTOS
DEMANDADOS: Liquidación Oficial de Revisión No. 202103105000023 del 19 de julio de 2021 y Resolución No. 006230 del 22 de julio de 2022
ACTUACION: **RECURSO DE REPOSICION AUTO DEL 23 DE MAYO DE 2024**
CUANTIA: \$28.388.537.000
ASUNTO: Rechazo de costos de venta y de prestación de servicios, de gastos operacionales de administración, gastos operacionales de ventas y sanción por inexactitud.

YOMAIRA HIDALGO ANIBAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.555.728 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 41.376 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** de conformidad con el poder conferido por el Director Operativo de Grandes Contribuyentes, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito presentar ante su despacho recurso de reposición en contra del auto proferido el 23 de mayo de 2024 por las razones que pasan a exponerse.:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en los artículos 242 CPACA y 318 CGP el recurso de reposición procede en contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En el presente caso, el auto mediante el cual su despacho fijó el litigio decretó pruebas y corrió traslado para alegatos de conclusión fue notificado por estado del 24 de mayo de 2024 , por lo que los tres días para recurrirlo vencen el 29 de abril de 2024. Por lo anterior este memorial se presenta en oportunidad legal.

II. SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICION

- 1. El documento allegado por el demandante elaborado por los señores Erik Alejandro Soto Rivera y Julián Moreno Pérez denominado "Experticia Técnica en materia de precios de Transferencia" no debe ser decretado como prueba documental contentivo de un informe técnico, por no cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad previstos en el artículo 168 del Código General del Proceso.

Con respecto al decreto como prueba documental contentiva de un informe técnico del documento elaborado por los señores Erik Alejandro Soto Rivera y Julián Moreno Pérez, de manera respetuosa solicito reponer su decisión y negarla no solo como prueba pericial sino también como prueba documental contentiva de un informe técnico, en la medida en que no cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad establecidos en el artículo 168 CGP según se pasa a exponer:

a-Se trata de un documento dirigido al proceso 25000233700020220044200, como lo reconoce su Despacho en la providencia recurrida:

"Se verifica que el documento aportado con la reforma de la demanda se encuentra dirigido al proceso No. 25000233700020220044200 que se adelanta ante el Despacho de la Magistrada Amparo Navarro López y en el cual se cuestionan actos administrativos relacionados con el impuesto de renta del año gravable 2016 a cargo de la demandante (documento dictamen pericial Índice 12 SAMAI), mientras que en el sub examine se

discuten acto administrativos relacionados con el impuesto CREE del año gravable 2016:"

b. El mismo resulta improcedente por tener como finalidad la de comprobar hechos distintos a los que son materia de prueba, no solo por referirse a otro proceso sino también por tratarse el régimen del Impuesto sobre la Renta y el régimen sobre la Renta para la Equidad CREE de dos tributos diferentes como también se advierte en la providencia recurrida

c. Como lo advierte su Despacho este dictamen no realiza un estudio directo sobre la incidencia de las operaciones en el CREE, sino de las operaciones respecto del Impuesto sobre la Renta, por lo cual no es un dictamen elaborado en el marco de los hechos que originaron el presente proceso

d. En el auto recurrido se sostiene que el documento destinado a fungir las veces de dictamen pericial en el proceso No. 25000233700020220044200 no hace mención a que el mismo sirva para el efecto en el sub examine e inexplicablemente se concluye que el documento no se incorporó al expediente de manera idónea para tenerlo como dictamen pericial aportado

e. En el presente caso no se trata de determinar si reúne o no los requisitos propios de la prueba pericial y si se incorporó de manera idónea para tenerlo como dictamen pericial, supuestos que concurren en el precedente de la Corte Constitucional que fue citado pero no en el presente caso, por cuanto el dictamen se encontraba dirigido a otro proceso por lo cual este medio de prueba no resultaba conducente ni pertinente para comprobar los hechos materia de prueba

f. El informe técnico a que se hace mención en la sentencia de la Corte Constitucional .y que fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 no solo es un medio de prueba autónomo, sino que debe reunir algunos requisitos para su incorporación al proceso y se diferencia de otros medios de prueba similares, como es el caso del informe pericial y la prueba documental

Aunque parecen similares, sus diferencias radican en los principios de contradicción y utilidad que les asignan las partes en conflicto. En el caso de la prueba por informe, hoy incorporado en los artículos 275 a 277 del Código General del Proceso determina que las partes pueden "solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados" lo cual da un margen de controvertirlo:

"ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LAS PARTES. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados."

Por su parte, la prueba pericial. aporta al proceso, conocimientos especializados sobre la cual se corre traslado a efecto de garantizar los principios de publicidad y contradicción y cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen que será rendido por un perito.

Mientras que en el dictamen pericial, puede considerarse que su contradicción es más rigurosa en razón a que las partes pueden presentar otro dictamen e incluso, interrogar al perito para determinar su idoneidad o que no esté parcializado, en la prueba por informe como solicitud que se puede hacer a cualquier persona sin necesidad de que tenga las condiciones para catalogarlo como perito, una vez rendido, "se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados", sin que se permita la solicitud de un nuevo "informe" como sí ocurre en el dictamen pericial.

Respecto de la prueba documental y la prueba por informe, aunque parecen similares sus diferencias radican en los principios de contradicción y utilidad que les asignan las partes en conflicto. En el caso de la prueba por informe, el CGP determina que las partes pueden "solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados" lo cual como ya se indicó concede el derecho de controvertirlo y en lo que respecta a la utilidad de la prueba por informe, al ser emitida por un tercero ajeno al proceso, este no debe tener ningún interés particular en el proceso, que afecte la imparcialidad del informe. Por su parte, la prueba documental sí puede ser aportada por las partes, quienes tienen la posibilidad de tener el documento en su poder y hacerlo valer de acuerdo con sus intereses.

De ahí que no se encuentra razonable que pese al reproche que hace la misma providencia sobre el dictámen, sumado a las diferencias entre el informe pericial, el informe técnico y la prueba documental, se le pueda incorporar bajo la concepción de que se trate de otro medio de prueba como es el documental "contentivo de un informe técnico"

Por lo expuesto, y en razón a que el dictamen es inconducente, es impertinente y no presta utilidad para el proceso por cuanto se refiere al Impuesto sobre la Renta y adicionalmente no puede incorporarse como informe técnico por ser este un medio de prueba autónomo que debe ser decretado y sujeto a contradicción, solicito a su despacho reponer el auto objeto de recurso rechazando la prueba pericial solicitada y absteniéndose de . incorporarla al proceso como otro u otros medios de prueba distintos.

III. DERECHO

Fundamento mis peticiones en la facultad consagrada en los artículos 242 CPACA y 318 CGP y en el ordenamiento jurídico mencionado en el presente escrito.

IV NOTIFICACIONES

Mi representada recibe las notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en el correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Como apoderada recibo notificaciones en el correo electrónico yhidalgoa@dian.gov.co

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,

Yomaira Hidalgo Anibal

YOMAIRA HIDALGO ANIBAL

C.C. 51.555.728 de Bogotá

T.P. 41.376 del CSJ